



SCM-RAP-132/ 2025



#### TEMÁTICA

Revisión del origen de los recursos de la candidatura a juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México



#### PARTES

**APELANTE:** Rosalinda Colín Ramírez.  
**RESPONSABLE:** CG del INE.



#### ANTECEDENTES

- 1. Jornada electoral.** El 1° de junio de 2025 tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.
- 2. Resolución impugnada.** El 28 de julio el CG emitió la resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.
- 3. RAP.** El 11 de agosto, inconforme con la resolución anterior, la recurrente presentó medio de impugnación.



#### ANÁLISIS

La parte recurrente aduce que en la conclusión 01-CM-MDJ-RCR-C1 existió una indebida calificación de la falta, al no tener el carácter de grave, ni amerita la sanción impuesta. Respecto a la diversa 01-CM-MDJ-RCR-C2 el INE se pudo haber accedido a la información, sin embargo, la autoridad no agotó sus propias herramientas y facultades de verificación lo que vulnera su derecho a una debida motivación y fundamentación.

Esencialmente le asiste razón a la recurrente, porque la autoridad responsable no valoró el oficio de respuesta dado a las observaciones formuladas, ni tomó en cuenta las circunstancias del caso al momento de individualizar las sanciones.

Esto porque, dadas las características de las faltas y del proceso electoral judicial, la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad, por lo que se modifica la sanción y se impone una amonestación pública, ante el registro de documentación extemporánea.

También se coincide con el planteamiento relacionado con que la sanción impuesta no es proporcional; y se estima excesiva, dado que, atendiendo al principio de proporcionalidad, la autoridad debía valorar las circunstancias específicas, y, por tanto, se modifica la sanción a amonestación pública.



#### DECISIÓN

Se **modifica** las multas impuestas por cuanto hace a 2 conclusiones y se sanciona con amonestación pública.





## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-132/2025

**MAGISTRADA:** MARIA CECILIA GUEVARA  
Y HERRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **modificar por una parte y revocar de forma lisa y llana por otra, la sanción impuesta a Rosalinda Colín Ramírez**, entonces candidata al Tribunal de Disciplina de la Ciudad de México, para los efectos precisados en esta sentencia.

## **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	3
<b>II. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA</b> .....	4
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
<b>Metodología</b> .....	5
<b>a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?</b> .....	5
<b>b. ¿Qué alega la recurrente?</b> .....	6
<b>c. ¿Qué decide la Sala Regional?</b> .....	8
<b>d. Justificación</b> .....	13
<b>e. Efectos</b> .....	21
<b>V. RESUELVE</b> .....	21

---

<sup>1</sup>Colaboró: María del Carmen Román Pineda

## GLOSARIO

<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Local 2024-2025, en la Ciudad de México.
<b>Apelante/ recurrente:</b>	Rosalinda Colin Ramírez, a magistrada en el Poder Judicial de la Ciudad de México
<b>Autoridad responsable o CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales <sup>2</sup>
<b>MEFIC:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del INE

---

<sup>2</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJFyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.



## I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México.

**2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio la autoridad responsable emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la recurrente.

**3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto la apelante interpuso el recurso de mérito ante el Consejo General del INE.

**4. Trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-132/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos conducentes.

**5. Retorno.** Derivado del cambio de integración del Pleno de esta Sala Regional, el dos de septiembre, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.

**6. Radicación, requerimiento, admisión y cierre.** La magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo, requirió diversa información, la cual posteriormente fue desahogada; se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponde a dos mil veinticinco.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del CG en materia de fiscalización relacionada con una persona candidata a magistrada del Poder Judicial de la Ciudad de México<sup>4</sup>.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia<sup>5</sup>, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el INE. Se estampó la firma autógrafa de la apelante, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada fue notificada a través del buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto<sup>6</sup> y la demanda fue presentada el diez de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

**3. Legitimación.** Dicho requisito está satisfecho, dado que el recurso fue interpuesto por una persona que se ostenta como otrora candidata a magistrada en la Ciudad de México.

**4. Interés jurídico.** La persona apelante cuenta con interés jurídico, ya que como persona candidata se le atribuyó responsabilidad por la omisión de diversas conductas, imponiéndole las sanciones que ahora controvierte.

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales INE/CG130/2023 y 1/2025, así como el Acuerdo Plenario SUP-RAP-346/2025 Y ACUMULADOS, emitidos por la Sala Superior.

<sup>5</sup> Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 44, apartado 1, inciso a) y 45, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Como se desprende del acuse electrónico remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, el cual obra en formato digital en el expediente en que se actúa.



**5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **Metodología.**

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y materia de la controversia, posteriormente se expondrán los planteamientos de la recurrente y se analizarán conforme a las temáticas que plantea<sup>7</sup>.

##### **a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?**

El asunto se originó con motivo del proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF respecto de la revisión de informes de gastos de campaña derivados del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras en la Ciudad de México, es específico una otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, con base en el dictamen consolidado, el CG del INE tuvo por acreditadas diversas infracciones de la recurrente y la multó con \$1,357.68 (mil trescientos cincuenta y siete pesos con sesenta y ocho centavos 00/100) conforme a lo siguiente:

<b>Inciso</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Tipo de conducta</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Porcentaje de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
a)	01-CM-MDJ-RCR-C1 01-CM-MDJ-RCR-C2	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	01-CM-MDJ-RCR-C3	Aportación prohibida	190.29	140%	\$226.28
<b>Total</b>					<b>\$1,357.68</b>

Ello, por las conductas de extemporaneidad en la presentación de formato de actividades vulnerables y sus estados de cuenta. Además, consideró

<sup>7</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

que la candidata tuvo aportación prohibida por publicidad en una página de internet.

Inconforme con lo anterior, la persona apelante interpuso el presente recurso de apelación.

**b. ¿Qué alega la recurrente?**

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- En relación con la conclusión **01-CM-MDJ-RCR-C1**, refiere la recurrente que, se calificó la falta como grave, sin embargo, no tiene tal carácter ni amerita la sanción impuesta, pues se trata de una falta formal que no altera el fondo de la fiscalización

Además, menciona que una vez notificada del error realizó las correcciones correspondientes y presentó el formato en tiempo y forma, lo que demuestra su buena fe y su intención de cumplir con las obligaciones de fiscalización, sancionar la falta como si fuera de fondo es desproporcionado e ilegal y excesiva.

- Respecto a la conclusión **01-CM-MDJ-RCR-C2**, la recurrente refiere que, la falta constituye una omisión que amerita una sanción, pero el argumento de la autoridad responsable es débil y no se ajusta a los hechos. Al respecto aduce que, si bien los archivos estaban protegidos la autoridad responsable tenía los medios para acceder a ellos, pues la contraseña estaba visiblemente incluida en el nombre de los archivos, por lo que pudo haber accedido a la información, sin embargo, la autoridad no agotó sus propias herramientas y facultades de verificación lo que vulnera su derecho a una debida motivación y fundamentación.

Señala que dicha información puede ser verificada en los archivos del sistema MEFIC donde fue cargada.

Aduce que contrario a lo que señala la autoridad responsable la información para acceder a dichos archivos estaba disponible en el nombre de los archivos, por lo que no hubo omisión de su parte sino una falta de exhaustividad por parte de la UTF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2025

- Finalmente, respecto a la conclusión **01-CM-MDJ-RCR-C3**, considera que la autoridad responsable cometió un error al sancionarla ya que se basó en una presunción que no fue probada de manera fehaciente, la presunción consiste en que omitió rechazar una aportación de persona impedida por publicidad en internet, lo que vulnera los principios de legalidad y debido proceso.

La recurrente aduce que la autoridad responsable no presentó evidencia de que el pago de dicha publicidad proviniera de sus recursos económicos, el monitoreo en internet, aunque es una herramienta del INE, no constituye una prueba contundente de que la recurrente haya realizado el pago y que la carga de la prueba recae en la autoridad sancionadora y no en la candidata de acuerdo con los principios del debido proceso.

Que de sus estados de cuenta bancarios demuestran de manera fehaciente la inexistencia de un egreso por el monto que se señala en el acuerdo y resolución por concepto de publicidad, por lo que al no haber pago no hay omisión de reporte y por tanto no hay una falta sustancial que sancionar, por lo que la conclusión del INE carece de sustento probatorio y contradice sus registros financieros.

La resolución impugnada esta indebidamente motivada al atribuirle una omisión respecto a la aportación de una persona impedida y su actuar debe ser analizado desde una perspectiva de falta de conocimiento, no de omisión intencional ya que en ningún momento tuvo conocimiento de la existencia de dicha publicidad y consecuentemente no fue materialmente imposible para ella rechazar dicha aportación, por lo que no fue una negativa sino un desconocimiento.

En el caso el monto de la supuesta aportación es de \$190.29 es una cifra insignificante que demuestra que no hubo un beneficio real para su candidatura ni una afectación sustancial a la equidad de la contienda, un monto tan bajo es evidencia de que el impacto en la contienda fue nulo, lo cual hace que la multa sea desproporcionada.

**c. ¿Qué decide la Sala Regional?**

Los planteamientos de la recurrente son en su conjunto, **esencialmente fundados**, pues en efecto, la autoridad responsable no valoró el oficio de respuesta dado a las observaciones formuladas ni tomó en cuenta las circunstancias del caso al momento de individualizar e imponer las respectivas sanciones.

Esto, porque dadas las características de las faltas, bajo determinadas circunstancias se puede considerar que la actuación de la persona candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad, por lo que se debió imponer como sanción una amonestación pública ante el registro de documentación forma extemporánea.

**Contexto de la elección judicial**

En el presente caso, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas.

En este marco, resulta indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial.

A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada persona aspirante, sin intervención alguna de recursos públicos.**

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral; por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2025

**cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, el INE tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadas **el origen de los recursos fue exclusivamente privado**, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización, como en la revisión de esta a **replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización -garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos- **requiere adaptarse cuando los fondos son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.**

### **Marco jurídico.**

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en **la tarea de fiscalización no**

**puede entenderse como una afectación a los sujetos obligados**, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Por una parte, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado<sup>8</sup>.

Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros y terceras —proveedores, proveedoras, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de

---

<sup>8</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



las personas comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los sujetos obligados.

Al respecto, los artículos 8 y 10 de los LFPEPJ<sup>9</sup> establecen la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de registrar información en el Mecanismo electrónico para la fiscalización para efectos de la verificación y cuantificación de sus ingresos y egresos.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue debidamente registrada.

El artículo 23 de los LFPEPJ establece que, a partir del resultado del análisis del informe de gastos la autoridad fiscalizadora informará a los sujetos obligados y, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicos, a fin de que, en el plazo previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el sujeto obligado ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello,

---

<sup>9</sup> Consultable en [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJyL-Acuerdo\\_INE\\_CG54\\_2025.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/04/Lineamientos-de-Fiscalizacion-PEPJyL-Acuerdo_INE_CG54_2025.pdf), lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.

Se ha determinado que los principios rectores del derecho penal son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores, como lo es el de presunción de inocencia con matices o modulaciones, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso<sup>10</sup>, considerando que su resultado puede derivar en una pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos (de revisión y administrativo sancionador) pueden ser paralelos, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los sujetos obligados, es decir, transparentar el empleo de los recursos, lo cierto es que su inicio o instauración tienen motivos y causas distintas, así como su tramitación.

Como ya se explicó, en el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados, en cambio, el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que la carga de la prueba corresponde al o la denunciante o a la autoridad electoral, según se inicie a petición de parte o de oficio, en la inteligencia que la o el denunciado sujeto a procedimiento goza en todo tiempo del derecho de defensa bajo el principio de presunción de inocencia y garantía de audiencia<sup>11</sup>.

En atención a lo expuesto, resulta importante destacar que la Sala Superior<sup>12</sup> ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación

---

<sup>10</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41. Ver SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

<sup>11</sup> Resulta aplicable el criterio esencial sostenido al resolver el diverso SUP-RAP-706/2017.

<sup>12</sup> SUP-RAP-88/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2025

requieren que la recurrente refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos de la apelante deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o, únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

#### **d. Justificación**

##### **1. Extemporaneidad en la presentación del formato de actividades vulnerables y de sus estados de cuenta**

Como se anunció, los motivos de disenso en los cuales la recurrente expone que la autoridad responsable realizó una indebida sanción y ponderación de las circunstancias especiales del caso en relación con las conclusiones **01-CM-MDJ-RCR-C1 y 01-CM-MDJ-RCR-C2** son **esencialmente fundados**, tal y como se explica a continuación.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable al analizar las conclusiones en comento estableció que, se había presentado de forma extemporánea su formato de actividades vulnerables del anexo "A" establecido en el artículo 8 de los Lineamientos.

Al respecto, se consideró una omisión, falta formal y leve dando como resultado que el monto de la sanción se fijara en 5 UMA por omisión.

En esta lógica, a juicio de esta Sala Regional resultan **fundados** los motivos de disenso que la recurrente considera que, al no existir una afectación sustancial a los principios rectores del proceso electoral, no

amerita la imposición de una sanción económica, pues esta es desproporcional y excesiva.

De la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable argumentó lo siguiente: ***“no obra dentro del expediente elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada en cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar”***.

De ahí que este órgano jurisdiccional comparte lo señalado por la recurrente en cuanto sostiene que fue inadecuada la calificación de las conductas realizadas por el CG del INE respecto de la extemporaneidad en la presentación del formato de actividades vulnerables y de cuatro estados de cuenta que estaban protegidos con contraseña.

En efecto, en las relatadas circunstancias, es posible advertir que la recurrente, tuvo la voluntad de cumplir con las obligaciones derivadas de los Lineamientos.

Por tanto, no se está frente una omisión de carácter absoluto, en la que la otrora candidata no hubiera desplegado ninguna actividad tendiente al cumplimiento de sus obligaciones ante la autoridad administrativa fiscalizadora.

En esas condiciones, cuando la entonces candidata estaba obligada a cumplir con determinadas obligaciones cómo puede ser realizar un pago en cierta forma o bien presentar diversa documentación en el MEFIC, pero no culminó el trámite por diferentes circunstancias, se advierte que existe un principio de cumplimiento y si bien la autoridad puede considerar que la obligación no está totalmente satisfecha, lo cierto es que su tratamiento sancionatorio no puede ser análogo a una omisión total.



Por ello, es viable **modificar la sanción impuesta y en consecuencia amonestar públicamente a la recurrente**, dado que de las constancias con las que cuenta este órgano jurisdiccional se advierte la intención de cumplir con las obligaciones que tenía a su cargo, por lo que se considera debe atenuarse la sanción, pero no se elimina la infracción.

Ello es así, dado que opera el principio de buena fe, en la actuación de la entonces candidata, toda vez que demostró que intentó cumplir, pero cometió errores en su ejecución o se presentaron diversas dificultades (físicas o digitales) en la forma en la que pretendió hacerlo.

Así, el principio de proporcionalidad limita a la autoridad para que no imponga sanciones desmedidas, cuando sí existió una conducta tendiente al cumplimiento.

Lo anterior, a partir de las particularidades de la elección judicial; al respecto se destacan las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la resolución recaída al número de expediente SUP-RAP-32/2025 y acumulados, en la que determinó que la elección de personas juzgadoras no es equiparable a la elección de las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo.

Esto es así porque si bien, la rendición del informe de fiscalización de la recurrente no pudo consolidarse, **lo cual en términos de la normativa amerita una sanción**; también es verdad que al momento de calificar la conducta y evaluar las sanciones de dichas omisiones, debió considerarse la voluntad manifestada por el recurrente para atender al requerimiento formulado con actuaciones que pretendieron acatar ese requerimiento.

Al respecto, es relevante destacar que, **para la imposición de una sanción debe realizarse conforme un análisis particular de cada caso en concreto, en el que la persona operadora jurídica valore y motive, atendiendo las particularidades en que se cometió la infracción, esto para determinar que sanción entre las previstas en la normativa aplicable.**

Lo anterior, es acorde con la doctrina judicial que ha trazado la Sala Superior, en la que si bien ha reconocido que la falta de presentación de informes de gastos de campaña puede trastocar bienes jurídicos de mayor relevancia; también es cierto que se ha resaltado la importancia de que **la imposición de las sanciones derivado de un no actuar en esos supuestos, no puede ser aplicado en lo automático, pues al efecto se deben tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso al momento de graduar la sanción**<sup>13</sup>.

En ese orden, esta Sala Regional considera que es **fundado**, lo referido por la recurrente, en cuanto al hecho de que el INE vulneró el principio de proporcionalidad al imponerle las sanciones económicas excesivas, cuando para ello se partió de una incorrecta calificación de las conductas como leves, a partir de las aducidas faltas de intención.

De ahí que, el hecho de que la promovente hubiera entregado su formato de actividades vulnerables de forma extemporánea y que los estados de cuenta sin contraseña, los hubiera subido al sistema respectivo con posterioridad, aunque son actos que deben sancionarse; lo cierto es que debieron considerarse las atenuantes del caso y no calificar la conducta como una total omisión en su rendición, cuando se efectuaron actos con la intención de presentarlo.

Lo anterior, porque las autoridades encargadas de establecer la actualización y dimensión de una sanción cuentan, entre su ámbito de atribuciones, con la capacidad y aptitud de graduar las sanciones de

---

<sup>13</sup> Véase en juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1521/2016.



conformidad con las condiciones específicas de modo, tiempo y lugar, evidenciando una relación justificada entre la infracción y la sanción.

Por tanto, se comparte lo señalado por la recurrente en cuanto a que su proceder no evidenció el ánimo de trastocar o perjudicar los fines de la fiscalización; esto porque como se vio, la falta de presentación de la documentación respecto a la conclusión en estudio, si bien no pudo consolidarse, también es verdad que la recurrente evidenció una actitud de cumplir con la información respectiva.

Así, a juicio de esta Sala Regional resulta contrario a Derecho que al individualizar la sanción la autoridad responsable impusiera una sanción económica, sin considerar que la misma autoridad determinó que **(i) una falta formal y (ii) que la calificarla como leve**. En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que, dadas las características de la falta, **debió imponer una amonestación pública en ambas conclusiones**.

Esto es así ya que al calificar la falta como leve podría situarse en la mínima, la amonestación pública, **sin que existan circunstancias para haber obviado dicha sanción y haber impuesto directamente una sanción económica**, ya que fue el hecho de que haya presentado de forma extemporánea un formato y estados de cuenta con contraseña, máxime que por sus características, dicha infracción no involucró ningún beneficio de naturaleza económica, sino una falta formal por presentar de manera extemporánea dicho formato y diversos documentos con contraseña.

Así, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Finalmente es importante destacar que, si bien en la elección de personas juzgadoras, tanto en el ámbito federal como local, sí se trata de procesos electorales, en los que la ciudadanía, a través del voto, tomó la decisión de quienes habrán de desempeñar los cargos judiciales, lo cierto es que el diseño constitucional y legal estableció obligaciones distintas para las candidaturas judiciales en materia de fiscalización, a aquellas que tienen los partidos políticos.

Lo anterior, sobre todo, porque las candidaturas judiciales carecen de la estructura de una candidatura de partido e incluso una independiente; ya que en el caso de las primeras los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos (no pertenecen al Estado), como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, lo que de suyo demanda y justifica un mayor control en sus obligaciones de fiscalización durante ese tipo de contienda electoral.

Sumado a lo anterior, las candidaturas a cargos judiciales no están familiarizados con el sistema de fiscalización frente a una elección novedosa.

Así que todas estas cuestiones limitan su capacidad logística, técnica y operativa para dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos, tanto para el correcto ejercicio de sus gastos de campaña, como para su respectivo reporte y comprobación.

Estos aspectos, entre otros, evidencian que, las obligaciones en materia de fiscalización de las candidaturas de personas juzgadoras no pueden considerarse en igualdad de circunstancias de hecho, a las que se realizan en los procesos de renovación de los poderes legislativo y ejecutivo; así que el principio de cumplimiento admite una modulación a partir de la comprobación de que las candidaturas judiciales realizaron actividades tendientes a cumplir con sus obligaciones.



En conclusión, este órgano jurisdiccional puede bajo determinadas circunstancias, considerar que la actuación de la entonces candidata sirve como atenuante y no como eximente de la responsabilidad.

De ahí que se considere **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración todas las circunstancias de dichas conclusiones al momento de elegir las sanciones a imponer.

**2. Aportación prohibida.**

En relación con la infracción relativa a que la persona candidata a juzgadora omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pagada en páginas de internet, por un monto de \$190.29, en el cual la autoridad responsable, calificó la falta como grave ordinaria, este órgano jurisdiccional considera que debe quedar sin efectos.

En efecto, en el caso, la autoridad responsable estableció que derivado del monitoreo del Sistema Integral de Monitoreo de Actividades de Campo (SIMAC), había encontrado una pauta pagada en un link de la red social Facebook, tal como se describe en la presente acta:

 	
DATOS DEL HALLAZGO	
No. 1	
<b>Tipo de hallazgo</b>	Publicidad pagada o pautado
<b>Lema</b>	TLÁHUAC, UNA DE LAS ALCALDÍAS CON MAYOR REZAGO SOCIAL EN LA CDMX, ENFRENTA DESAFÍOS SIGNIFICATIVOS EN ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS, SEGURIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO. SEGÚN DATOS RECIENTES, EL 38.5% DE S
<b>Nombre</b>	PUBLICIDAD PAGADA O PAUTADO
<b>Duración</b>	00:00:30
<b>Información adicional</b>	INFORME3244 PUBLICIDAD LOCALIZADA EN LA BIBLIOTECA DE ANUNCIOS META, CON IDENTIFICADOR DE ANUNCIO: 2946914978813709, PUBLICADO EN LAS PLATAFORMAS DE FACEBOOK E INSTAGRAM, PAGADO POR LA TRIBUNA NACIONAL. DONDE SE BENEFICIA A LA C. ROSALINDA COLIN RAMIREZ, CANDIDATA AL CARGO DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, PAGADA POR LA CANTIDAD DE \$199.00 MXN, POR EL PERIODO DEL 13/05/2025 AL 23/05/2025, CON EL SIGUIENTE TEXTO EN LA PUBLICACIÓN: TLÁHUAC, UNA DE LAS ALCALDÍAS CON MAYOR REZAGO SOCIAL EN LA CDMX, ENFRENTA DESAFÍOS SIGNIFICATIVOS EN ACCESO A SERVICIOS BÁSICOS, SEGURIDAD Y DESARROLLO ECONÓMICO. SEGÚN DATOS RECIENTES, EL 38.5% DE SU POBLACIÓN VIVE EN CONDICIONES DE POBREZA. FRENTE A ESTA SITUACIÓN, LA CANDIDATA A MAGISTRADA DEL TDJ, COLIN RAMIREZ ROSALINDA, DESTACÓ LA IMPORTANCIA DE ACERCAR SOLUCIONES REALES Y ACCESIBLES PARA SUS HABITANTES. SIN EMBARGO, SU MENSAJE QUEDA CORTO ANTE EL DESAFÍO ESTRUCTURAL QUE ENFRENTA TLÁHUAC, SIN REFORMAS PROFUNDAS AL SISTEMA JUDICIAL NI VOLUNTAD POLÍTICA PARA PROTEGER A LAS COMUNIDADES VULNERABLES, LAS BUENAS INTENCIONES CORREN EL RIESGO DE QUEDARSE EN PROMESAS DE CAMPAÑA: #TLÁHUACOLVIDADO #JUSTICIAQUETRANSFORMA #ROSALINDACOLIN #ELE
<b>Link de internet</b>	<a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=2946914978813709">https://www.facebook.com/ads/library/?id=2946914978813709</a>
<b>Importe gastado inferior</b>	100.00
<b>Importe gastado superior</b>	199.00

En tal medida, la autoridad responsable, consideró que tal hallazgo debía tomarse como una aportación indebida que no fue rechazada por la otrora candidata y debía sumarse a sus gastos de campaña.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso no existía elementos de prueba suficientes, para poder acreditar el hecho de que la parte hoy recurrente tenía conocimiento de tal publicidad, así como de su responsabilidad directa o indirecta sobre tal hecho.

En dicha virtud, la sola aparición de tal publicidad, de la cual no existe evidencia material alguna que demuestre que la actora tuvo conocimiento previo de esa presunta publicidad pagada o que hubiera tenido la posibilidad real de impedir su difusión.

Lo anterior, tomando en cuenta que, tal y como se ha razonado en la presente ejecutoria, las candidaturas judiciales carecen de la estructura con la que sí cuentan las candidaturas postuladas por los partidos políticos; los recursos empleados en las campañas son propios y no públicos, como sucede en las elecciones por renovación de los poderes ejecutivo y legislativo, y no están familiarizados con el sistema de fiscalización, además de que se insiste en que son recursos no pertenecientes al Estado.

Sumado a ello, no se explica y menos se acredita de qué forma, directa o indirectamente, que la recurrente pudo tener conocimiento o cómo pudo consentir en los supuestos actos que se le pretendieron atribuir.

Por lo que este órgano jurisdiccional considera que, en el caso sería desproporcional considerar que, la supuesta publicidad pagada en una red social pueda ser atribuible a la recurrente, tomando en cuenta la propia naturaleza de esta, dado que, no podría ser exigible a la otrora candidatura el que pudiera detectar su difusión y menos aún poderse deslindar de la misma.

En tal sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 8/2025 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: ***“RESPONSABILIDAD INDIRECTA.***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-132/2025

***PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.***

De cuyo contenido se advierte que, para poder atribuir responsabilidad indirecta a una candidatura es indispensable que se acredite, al menos de manera indiciaria, que ésta tuvo conocimiento del acto infractor, situación que en el caso no acontece.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable dejó de advertir, que la entonces persona candidata señaló en su oficio de errores y omisiones que no existían evidencias de que hubiera gastado o pagado en dicha publicidad y que, no se había enterado de la misma, sino hasta el momento que la autoridad lo hizo de su conocimiento sin que la autoridad demostrara una situación diferente.

En tales circunstancias, es evidente que tal infracción no debe subsistir al no poderse acreditar de forma fehaciente la responsabilidad directa o indirecta de la actora.

**e. Efectos**

En consecuencia, respecto a las faltas formales establecidas en dos conclusiones **01-CM-MDJ-RCR-C1** y **01-CM-MDJ-RCR-C2**, se debe modificar la sanción impuesta por las mismas, para el efecto de que se le imponga una amonestación pública. Y por otra parte se debe revocar de manera lisa y llana la conclusión **01-CM-MDJ-RCR-C3**.

Por lo expuesto y fundado,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** resolución para los efectos precisados en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos precisados por lo que hace a una conclusión.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.